

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 497

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GLORIA ELVIRA STERLING ROJAS
DEMANDADO: ELIZABETH ANGULO OBREGÓN Y
DIEGO FERNANDO GRISALES STERLING
MENORES DE EDAD: S.G.A. Y I.G.A.
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00083-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora GLORIA ELVIRA STERLING ROJAS en calidad de abuela paterna de S.G.A. y I.G.A., a través de apoderada judicial en contra de los señores ELIZABETH ANGULO OBREGÓN y DIEGO FERNANDO GRISALES STERLING observa el Juzgado que se deben hacer las siguientes precisiones:

Al efectuarse la correspondiente calificación de la demanda, se avizoran aspectos determinantes en cuanto a la competencia que le asiste a este juzgador, toda vez que de los hechos que son relatados por la letrada se observa que los menores de edad conviven con su familia paterna extensa, específicamente con su tía abuela la señora LUZ DENNIS STERLING ROJAS, quien cuenta con la custodia provisional de los menores por amonestación surtida ante el Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Adicionalmente su asentamiento según lo relacionado en el hecho No. 14, así como en el acápite de notificaciones se encuentra en el Municipio de Florida –Valle del Cauca.

Así las cosas, se traer a colación lo enunciado por el artículo 28 del Código General del Proceso en el que se determinan los lineamientos que atribuyen la competencia en virtud al factor territorial, precisando que para el asunto en revisión obra de forma privativa conforme lo expone el inciso segundo del numeral primero, refiriendo:

*“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el **niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel** (…).”* Negrilla y subrayado a propósito con el despacho.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, de los hechos que son traídos a consideración por la apoderada judicial se tiene que el domicilio y residencia actual y

permanente de los niños S.G.A. y I.G.A. es en un corregimiento del Municipio de Florida- Valle del Cauca, lugar donde conviven con su tía abuela en conjunto a la supervisión de su abuela las dos como familiares paternos, motivo por el que se configura total ausencia de competencia para este juzgador, partiendo de la exigencia que la normatividad de forma especial y restrictiva da a la jurisdicción respecto a los asuntos en los que se define la patria potestad de los menores de edad.

Finalmente, en conclusión, a lo expuesto, este despacho rechazará de plano la demanda, siendo esta la causal en la que se fundamenta la decisión que ordenará la remisión del litigio a la Oficina de Reparto asignada a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira- Valle del Cauca, estrados competentes al tenor de lo manifestado en este proveído.

En consecuencia, sin objeto alguno este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTEESTAD promovida por la señora **GLORIA ELVIRA STERLING ROJAS** en calidad de abuela paterna de **S.G.A. y I.G.A.** a través de apoderada judicial en contra de los señores **ELIZABETH ANGULO OBREGÓN** y **DIEGO FERNANDO GRISALES STERLIN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia judicial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al correo electrónico institucional, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto asignada a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio de Palmira- Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.809 y portadora de la T.P. No. 327.194 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido en conjunto a lo determinado por el art. 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

